



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 128/2018

En Madrid, a 22 de junio de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXXX, actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución sancionadora de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, de 23 de abril de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha de 29 de mayo de 2018, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXXX, actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución sancionadora de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (en adelante AEPSAD), de 23 de abril de 2018. La misma tiene su origen en el Procedimiento Disciplinario 4/2018 AEPSAD incoado como consecuencia del traslado de las actuaciones que le hiciera la Magistrada titular del Juzgado de Instrucción nº 4 de Mataró, el 31 de enero. Entre dichas actuaciones recibidas constan las actas de entrada y registro en el domicilio del recurrente y, relacionándose en dicha diligencia los efectos intervenidos, se hallan entre los mismos las siguientes sustancias y fármacos: «Una caja de TESTIM 50 mg, gel transdérmico (Testosterona), que contiene 19 envases unidos con número de lote HGBX-1 y fecha de caducidad 7-17. (...) Un vial cerrado con líquido transparente sin inscripción».

La resolución atacada dispone «Sancionar a D. XXXX como responsable de una infracción muy grave, tipificada en el artículo 22.1.f) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, con la sanción de suspensión de licencia federativa por un periodo de CUATRO AÑOS Y MULTA DE 3.001 EUROS, en aplicación de lo prescrito en el artículo 23.1 de la citada Ley Orgánica, en relación con lo prevenido en el artículo 27 de esta misma Ley y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del mismo texto legal».

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el actor solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha resolución en tanto se resuelve el recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

Tercero.- La tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consume en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de los presupuestos de que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2.005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Cierto es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

En el caso que nos ocupa, y como se ha dicho, el recurrente solicita suspensión cautelar, pero no aduce ni acredita cuáles hayan de ser los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, ni acredita tampoco que esos virtuales perjuicios fueren de difícil o imposible reparación.

Por otra parte, es cierto que la impugnación del recurrente aparece fundada en causas de nulidad de pleno derecho del procedimiento. No obstante, no es bastante con alegar tales causas, sino que es preciso ofrecer una justificación suficiente que, en esta fase de adopción de medidas cautelares, permita al Tribunal apreciar la posible concurrencia de una causa de nulidad de pleno derecho. Circunstancia esta, debe concluirse, que no se ha producido.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXXX, actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución sancionadora de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, de 23 de abril de 2018.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

EL SECRETARIO